TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

S A L A L A B O R A L

PROCESO	**ORDINARIO**
DEMANDANTE	**BLANCA CECILIA CÁRDENAS PUERTAS**
DEMANDANDO	**ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES-COLPENSIONES-.** **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** **ADMINISTRADORA DE FONDOS COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**
PROCEDENCIA	**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI**
RADICADO	**76001 31 05 013 2018 00525 01**
INSTANCIA	**SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA**
PROVIDENCIA	Sentencia No. 280 del 30 de septiembre de 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	**NULIDAD DE TRASLADO.** PROTECCIÓN S.A., omitió el deber de información al momento del traslado de régimen. **PENSIÓN DE VEJEZ** Ley 71 de 1988 por régimen de transición art. 36 Ley 100 de 1993.
DECISIÓN	**CONFIRMA.**

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en apelación y consulta la Sentencia No. 24 del 17 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **BLANCA CECILIA CÁRDENAS PUERTAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS** bajo la radicación **76001 31 05 013 2018 00525 01.**

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **Blanca Cecilia Cárdenas Puertas** demandó a la **Administradora Colombina De Pensiones-Colpensiones-,** a la **Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Protección S.A.,** y a la **Administradora De Fondos Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantías** pretendiendo que se declare la ineficacia del traslado realizado del RPM al RAIS y en consecuencia se ordene a Colfondos S.A. a trasladar los saldos de su cuenta de

ahorro individual junto con los rendimientos a Colpensiones y a esta última a recibir a la demandante en calidad de afiliada y a otorgarle la pensión de bajo los lineamientos de la Ley 71 de 1988 en virtud de su pertenencia al régimen de transición del art. 36 de la Ley 100 de 1993, junto con los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Además solicitó se condene a los demandados al pago de las costas y agencias en derecho.

Como hechos señaló que empezó a cotizar al Sistema General de Seguridad Social en pensión desde el día 2 de junio de 1957, realizando los aportes en el sector público como trabajadora de la Secretaría de Educación del Departamento del Caquetá.

Que nació el día 26 de marzo de 1957 por lo que para el 1 de abril de 1994 contaba con más de 35 años de edad, siendo beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Que el día 26 de marzo de 2012 cumplió 55 años de edad y tenía acreditado más de 20 años de servicio.

Manifestó que al momento de su traslado al RAIS no obtuvo información sobre las consecuencias del traslado de régimen, la disminución de su IBL y en consecuencia de su mesada pensional ni la incidencia de su traslado en el régimen de transición del que era beneficiaria por lo que asegura no recibió una información clara y suficiente sobre el acto que realizaría.

Que el día 13 de marzo de 1998, se trasladó entre administradoras del Régimen de Ahorro Individual, de Protección S.A. a Colfondos S.A. sin que se le brindará por parte de los asesores una información clara sobre las ventajas y desventajas del traslado de régimen pensional, así como tampoco se le informó sobre el momento pensional que recibiría de encontrarse afiliada a Colpensiones, y de seguir afiliada a Colfondos S.A.

Indica que ha cotizado durante toda su vida laboral más de 1475 semanas de las cuales 1321 se cotizaron antes del 31 de diciembre de 2014 y más de 845 fueron cotizadas con anterioridad a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, por lo cual conservó el régimen de transición.

Expresa que el engaño proveniente de los fondos privados la ha sumido en un estado de constante preocupación y desazón, lo que se traduce en un perjuicio moral, así como también se le han ocasionado perjuicios patrimoniales.

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, admitió la demanda por auto interlocutorio no. 3768 calendado el día 4 de diciembre de 2018, en el que dispuso por reunir los requisitos legales, la notificación personal de dicho proveído y el traslado de rigor a los entes demandados.

La **Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones** mediante escrito del 15 de enero de 2019 contestó la demanda aceptando como cierto varios hechos, frente a unos refirió no ser hechos sino apreciaciones subjetivas, y frente a los últimos refirió no constarle. Se opuso a las pretensiones de la demanda alegando que el traslado de régimen pensional fue realizado por el demandante de manera libre y voluntaria.

Respecto a la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez, se opuso indicando que la situación pensional deberá ser estudiado por Colfondos S.A., al ser el fondo al que válidamente se encuentra afiliada.

Propuso como excepciones de fondo falta de legitimación en la causa, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, ausencia de vicios en el traslado, buena fe y prescripción.

Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías radicó contestación de demanda el día 28 de febrero de 2019, indicando no constarle la mayoría de los hechos, frente a los otros refirió ser ciertos. Se opuso a las pretensiones de la demanda alegando que si brindó una re asesoría integral y completa respecto de todas las implicaciones de la decisión de trasladarse de régimen y entre administradoras de pensiones, en

las que asesoró acerca de las características del régimen de ahorro individual, el funcionamiento del mismo, las diferencias entre ambos regímenes pensionales, las ventajas y desventajas, y el derecho de rentabilidad de que producen los aportes en el régimen.

Propuso las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva, no existe prueba de causal de nulidad alguna, prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado, buena fe, compensación y pago, obligación a cargo exclusivamente de un tercero, saneamiento de cualquier presunta nulidad de la afiliación, innominada o genérica, ausencia de vicios del consentimiento y nadie puede ir en contra de sus propios actos.

La **Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Protección S.A.** dio contestación a la demanda indicando que no le constaba a mayoría de los hechos, frente a los otros refirió no ser ciertos. Se opuso a las pretensiones de la demanda indicando que la afiliación se realizó con el lleno de los requisitos legales y por ende la selección del régimen lo realizó de forma libre, espontanea y sin presiones y en las oportunidades legales, así como no manifestó retractarse de la afiliación.

Como excepciones de fondo propuso validez del traslado de la actora a Davivir hoy Protección S.A., ratificación de la afiliación de la actora al régimen de ahorro individual con solidaridad, prescripción, compensación y buena fe de la entidad demandada administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia No. 261 del 26 de julio de 2021 el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali declaró no probadas las excepciones propuestas por las entidades demandadas; declaró la ineficacia de la afiliación realizada por la señora **Blanca Cecilia Cárdenas Puerta** del régimen de prima media administrado por el extintito ISS hoy Colpensiones al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por **Protección S.A.,** y su posterior traslado entre administradoras del régimen de ahorro individual a **Colfondos S.A**; condenó a **Colfondos S.**A. a trasladar los recursos de la cuenta de ahorro individual incluyendo rendimientos a la

Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones; condenó a Colpensiones aceptar el traslado de la señora **Blanca Cecilia Cárdenas Puerta** junto con los recursos contenidos en la cuenta de ahorro individual; declaró que la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez en aplicación de la Ley 71 de 1988, por ser beneficiaria del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; absolvió a las demandadas de las demás condenas en su contra; condenó en costas a Colpensiones, Protección S.A., y Colfondos S.A.

El juez de primera instancia fundó su decisión en que el traslado realizado por el demandante estuvo viciado en consideración a que no se brindó la información suficiente sobre las consecuencias, beneficios y desventajas del traslado del régimen pensional.

Respecto a la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez, indicó que la afiliada cumplió con los requisitos para ser beneficiaria del régimen de transición contenido en el articulo 36 de la Ley 100 de 1993, por contar con 37 años de edad al 1 de abril de 1994.

Asimismo conservó el régimen de transición por haber cotizado más de 750 semanas antes del 31 de julio de 2010, razón por la cual le es aplicable la Ley 71 de 1988, teniendo en cuenta las semanas cotizadas en el sector público y en el sector privado.

De la documental que se aporta dentro de la demanda, se logra evidenciar que la señora Blanca Cecilia superó los 20 años de aportes que exige la Ley 71 de 1988, y cumplió con la edad requerida, razón por la cual, es derechosa de la pensión de vejez solicitada con aplicación del régimen de transición.

Al evidenciarse que la demandante aún se encuentra realizando cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en pensión, señaló que el disfrute sería a partir de la fecha del retiro.

En cuanto a los intereses moratorios, señaló que los mismos se aplican por el retardo en el pago de las mesadas pensionales solicitadas por la demandante.

Conforme a los perjuicios morales indicó que dentro de la demanda no se acredito por parte de la señora Blanca Cecilia Cárdenas cuáles eran los causados,

asimismo, no se probó ninguna actuación de mala fe por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones- y por parte de los fondos privados de pensiones.

Frente al fenómeno de la prescripción indicó que no procede contra la ineficacia del traslado toda vez que la consolidación de la pensión como su liquidación son imprescriptibles.

Respecto a la prescripción de las mesadas pensionales señaló que la demandante aún se encuentra realizando cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en pensión razón por la cual ninguna mesada pensional se encuentra prescrita.

APELACIÓN:

Inconforme con la providencia, la apoderada judicial de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones,** interpuso recurso de apelación en los siguientes términos literales:

"Se reitera que la declaración de ineficacia del traslado de un afiliado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual RAIS afecta la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones y pone en peligro el derecho fundamental a la seguridad social de los demás afiliados.

Que adicional a las sentencias que se han mencionado la C-1024 de 2004, SU 062 del 2010 donde indica la Corte Constitucional que este tipo de ineficacia descapitalizan el Régimen de Prima Media, también traigo a colación la sentencia de unificación SU -130 del 2013 donde la corte dispone que únicamente aquellos afiliados con 15 años o más de servicios cotizados al 1 de abril del año 94 fecha en la cual entró en vigencia el sistema general de pensiones pueden trasladarse en cualquier tiempo de un régimen a otro.

De igual manera el principio de sostenibilidad financiera representa la garantía al derecho fundamental a la pensión de los Colombianos de manera sostenida e indefinida y nadie puede resultar subsidiado a costa de los recursos ahorrados de manera obligatoria por los otros afiliados a este esquema, puesto que genera una situación caótica que (inteligible) la debida planeación en la asignación e instrucción de los recursos del sistema pensional, de igual manera como quedó evidenciado dentro del proceso se observa que la demandante ya cuenta con la edad mínima para gozar de la pensión de vejez por lo que contraría al artículo 2 de la Ley 797 de 2003 para trasladarse de régimen.

Así las cosas solicito al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali se revoque la sentencia proferida y en su lugar se absuelva al demandante de las pretensiones de la demanda incluso de la condena que se le reconozca la pensión de vejez.

Sin embargo, en el evento que el Tribunal considere que debe decretarse la ineficacia solicito entonces modificar el proveído en el entendido que además de ordenar la devolución de los dineros junto con los rendimientos que tiene en la cuenta de ahorro individual de la demandante se ordene también la devolución de las comisiones de administración y/o dinero destinado al fondo de garantía de pensión mínima por el tiempo que este o estuviere afiliada, lo anterior en observancia en el principio del equilibrio del sistema (inteligible) y reserva pensional, al respecto la Corte Suprema de Justicia en Sentencia tales como la SL 4964 del 2018, SL 1421 y 4360 del 2019 ha definido que las entidades del Régimen de Ahorro Individual deben devolver los gastos de administración y comisiones incluso con cargo a sus propios utilidades, esto desde el nacimiento del acto de ineficacia."

Además, el presente proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA** en favor de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 380

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **1)** Que la señora **Blanca Cecilia Cárdenas Puertas** nació el 26 de marzo de 1957 (fl.24. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigitalizadoTomo1.pdf); **2)** que la demandante laboró como docente dependiente de la secretaría de Educación Departamental en periodo de 1987 a 1995; **(III)** que el día 28 de diciembre de 1995, con fecha de

efectividad el día 1 de enero de 1995, la señora Blanca Cecilia Cárdenas se trasladó de Régimen Pensional del Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por Protección S.A (fl.146. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigitalizadoTomo1.pdf); **(IV)** que el 13 de marzo de 1998 se trasladó entre Fondos Privados del Régimen de Ahorro Individual de Protección S.A. a Colfondos S.A. (fl.143. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigitalizadoTomo1.pdf); **(V)** que el día 23 de agosto de 2018 la demandante radicó solicitud de declaratoria de nulidad ante la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones- (fl.47. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigitalizadoTomo1.pdf), petición que fue negada mediante documento BZ2018_10415708-2568821 del 24 de agosto de 2018 (fl.48 a 50. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigitalizadoTomo1.pdf).

Así las cosas, y en el entendido que el presente proceso se conoce en apelación, y en el grado jurisdiccional de consulta a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, los **PROBLEMAS JURÍDICOS QUE SE PLANTEA LA SALA CONSISTEN EN ESTABLECER:**

1. Si el demandante tenía la carga de la prueba en cuanto a la omisión del deber de información en que incurrió la AFP demandada.

2. Si la nulidad en el traslado de régimen del demandante resultó saneada por permanecer en el RAIS.

3. Si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual efectuado por la señora **Blanca Cecilia Cárdenas Puertas,** habida cuenta que la apoderada de **COLPENSIONES** señala que no es posible la declarativa de la nulidad toda vez que la demandante se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho a la pensional

4. Si Colfondos S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración y rendimientos financieros causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.

5. Si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con el retorno al RPM del demandante.

6. Si operó el fenómeno de prescripción al respecto de la acción de nulidad de traslado.

7. Si en virtud del retorno al RPM, la actora le asiste o no el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez conforme los lineamientos de la Ley 71 de 1988 en virtud de su pertenencia al régimen de transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993.

La Sala defenderá la siguiente tesis: I) que la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo; **II)** que la nulidad ocasionada por la omisión del deber antes señalado no fue subsanada por la permanencia del demandante en el RAIS, pues ante el no suministro de la información, el acto jurídico inicial se dio en ausencia de una voluntad realmente libre.; **III)** que la ineficacia de la afiliación esta llamada a prosperar, **Protección S.A.,** AFP a la que se realizó inicialmente el traslado de régimen no probó cumplir con su deber de información al momento del traslado de la demandante**; IV)** que la declaratoria de la nulidad de traslado se de 10 años o menos de que la demandante cause su derecho pensional no genera impedimento alguno para que esta salga avante, toda vez que con la declaratoria de nulidad no se genera una nueva afiliación, sino que se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de realizarse el acto jurídico que se predica eficaz, por lo que es posible que se dé la declaratoria de la nulidad del traslado de régimen en cualquier momento, ya que contrario a generar una nueva afiliación, sus consecuencia son dejar sin efectos el traslado realizado del RPM al R.A.I.S.. **III)** como la nulidad fue provocada por una conducta indebida de las administradoras y el acto jurídico que dio origen al traslado de régimen es ineficaz, las AFPS que deberán asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es las mermas sufridas en el capital por concepto los gastos de administración, ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros generados por el periodo en el que hayan administrado la cuenta de ahorro individual del demandante; **IV)** que la declaratoria de la ineficacia del traslado no afecta la sostenibilidad financiera; **V)** que resulta inaceptable el

sostener que la acción de nulidad del traslado se encuentra sujeta a los términos de prescripción consagrado en el Código Civil, pues si bien es cierto se debe acudir a las normas comunes para decidir aspectos sustanciales en lo que a las nulidades respecta, no es posible aplicar de lleno dicho compendio normativo, pues éste no tiene completa aplicación en tratándose de derechos sociales, máxime el traslado va ligado al derecho irrenunciable e imprescriptible a la seguridad social y más específicamente al derecho a la pensión de vejez; **VI)** que a la señora **Blanca Cecilia Cárdenas Puertas** le asiste el derecho a que se le reconozca la pensión de vejez con fundamento en la Ley 71 de 1988 por su pertenencia al régimen de transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993; **VII)** que el disfrute de la pensión de vejez será a partir de la fecha de desafiliación formal del sistema.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Ineficacia del traslado:

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en

el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses[1] y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba[2].

En el caso, la señora **Blanca Cecilia Cárdenas Puertas** sostiene que al momento del traslado de régimen no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, dentro del presente proceso las pruebas documentales no dan cuenta que **Protección S.A.** hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar[3], situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte de la demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general del afiliado, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informado y asesorado por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer al afiliado las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS del demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no a la señora **Blanca Cecilia Cárdenas Puertas**, porque la afirmación de no haber

---

[1] Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.
[2] Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.
[3] Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019

recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Es de mencionar que la nulidad ocasionada por la omisión del deber antes señalado no fue subsanada por la permanencia de la demandante en el RAIS, como de forma incorrecta lo afirmó Colpensiones, pues ante el no suministro de la información, el acto jurídico inicial se dio en ausencia de una voluntad realmente libre.

Ahora, de acuerdo al punto objeto del recurso de apelación de **Colpensiones** acerca de la imposibilidad de declarar la nulidad del traslado en razón a que la demandante se encuentra a menos de 10 años de causar la pensión, encuentra la Sala que este argumento no puede salir avante, toda vez que, con la declaratoria de nulidad de traslado no se genera una nueva afiliación, sino que se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de realizarse el acto jurídico que se predica eficaz, así las cosas, es posible la declaratoria de la nulidad del traslado de régimen en cualquier momento ya que como se mencionó anteriormente, contrario a generar una nueva afiliación sus consecuencias son dejar sin efectos el traslado realizado del RPM al RAIS.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS**, Colfondos S.A**. deberá reintegrar los valores que hubieren recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberán retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C[4]., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.

[4] CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

Además, la orden que se dio a Colpensiones de recibir a la demandante, no afecta la sostenibilidad financiera del sistema como lo alega el recurrente, pues como quedó dicho, recibirlo se correlaciona con la devolución que debe hacer **Colfondos S.A**., de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, las comisiones, los gastos de administración.

Régimen de transición y pensión de vejez:

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 señala que serán beneficiarios del régimen de transición pensional aquellas personas que, al 01 de abril de 1994, se encontraran dentro de los siguientes grupos poblacionales: I) Los hombres que, a dicha fecha, contaran con 40 años o más de edad; II) las mujeres que, a dicha calenda, contaran con 35 años o más de edad; III) unos u otros que, a dicha calenda, contaran con 15 o más años de servicios cotizados. A estas personas se les aplicará el régimen anterior al cual se encontrarán afiliados.

Ahora bien, la reforma constitucional introducida por el Acto Legislativo 01 de 2005 al artículo 48 Constitucional limitó la vigencia del régimen de transición pensional hasta el 31 de julio de 2010, y excepcionalmente, hasta el año 2014, siempre que los trabajadores que, estando en dicho régimen contaran con 750 semanas o su equivalente en años de servicios al 25 de julio de 2005 (Art. 48 C. N., parágrafo transitorio 4°, adicionado por el A.L. 01 de 2005).

En el sub lite, la señora **Blanca Cecilia Cárdenas Puertas** nació el día 23 de marzo de 1957 (fl.24. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigitalizadoTomo1.pdf), y al 01 de abril de 1994 contaba con 37 años de edad, por lo que resulta beneficiaria del régimen de transición, sin que tenga incidencia alguna el traslado de la demandante al RAIS, que se estudió en el acápite anterior, toda vez que el efecto de la declaratoria de la nulidad del traslado de régimen efectuado por la demandante no es otro que el retorno al estado de cosas anterior al referido traslado.

Los beneficios del régimen de transición a que tiene derecho la señora **Cárdenas Puertas** no sufren afectación alguna por la limitación contenida en el

Acto Legislativo 01 de 2005, pues la accionante para el 29 de julio de 2005 contaba con más de 750 semanas cotizadas (797,14), por lo que esta tiene derecho a que su pensión sea estudiada conforme a la Ley 71 de 1988, que exige cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer y sesenta (60) años de edad o más si es varón y un mínimo de veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales.

En el caso de la demandante, esta alcanzó la edad de 55 años el 23 de marzo de 2012**,** en cuanto a las semanas cotizadas, acreditó cotizaciones a partir del 2 de junio de 1987, teniendo como semanas válidas para bono pensional un total de 432.29, y para abril de 2021 contaba con 1,288,14 semanas.

En razón a lo anterior, la señora **Blanca Cecilia Cárdenas Puertas,** acreditó los requisitos exigidos en artículo 7 reglamentado por el Decreto Nacional 2709 de 1994, al contar con más de 55 años de edad, y más de las 1.028 semanas exigidas, es decir 20 años de aportes.

Es de precisar que el juez de primera instancia no realizó liquidación en razón a que la señora **Blanca Cecilia Cárdenas Puertas** aún se encontraba realizando cotizaciones en pensión al Régimen de Ahorro Individual, en razón a la anterior, el disfrute de la pensión de vejez será a partir de la fecha de desafiliación del sistema, tal como lo estableció el juez de primera instancia.

Es de recalcar que la declaratoria de la ineficacia de la afiliación de la demandante al sistema pensional de ahorro individual no trae consigo la imposición de nuevas obligaciones a cargo de Colpensiones, pues como lo ha sostenido la CSJ en varias oportunidades[5], la declaratoria de la nulidad del cambio de régimen pensional conlleva a que la Administradora de Pensiones – Colpensiones este obligada a reconocer que la afiliación del demandante se mantuvo vigente, sin que con ello se afecte la estabilidad financiera del RPM, ya que la AFP demandada

[5] Verbigracia es posible consultar las sentencias SL17595-2017 y sentencia del 8 sep. 2008, rad. 31989.

Colfondos S.A. tiene la obligación de devolver a Colpensiones la totalidad de los saldos de la cuenta de ahorro individual de la demandante.

Con fundamento en lo dispuesto en la Ley 100/1993, art. 143 inciso 2, en concordancia con el Decreto 692/1994, art. 42 inciso 3, se confirmará también la decisión de primera instancia en autorizar a Colpensiones a descontar una vez liquidada y pagada la pensión de vejez y el retroactivo pensional, los descuentos en salud.

Conforme a lo anterior, la decisión de primera instancia será confirmada. **COSTAS** en esta instancia a cargo de **La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-** por cuanto el recurso de apelación no fue resuelto de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia apelada, precisando que **COLFONDOS S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación de la señora **BLANCA CECILIA CÁRDENAS PUERTAS,** tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES.** Liquídense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a6ef18701d24c3500f600ea56f2b7b4c8d7ce763d54d183b904116384ede5e**
Documento generado en 30/09/2022 09:03:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica